

# **DISCREPANCIA FISCAL, UN RIESGO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS**

**C.P. Rafael Gerónimo Moreno Luce**  
ramoreno@uv.mx

**Paula Daniela Ramírez Moreno**  
lc.daniela.ram@hotmail.com

---

Fecha de Recepción: 11.03.2014

Fecha de Aceptación: 17.05.2014

---

## **RESUMEN**

El cumplir adecuadamente con los deberes tributarios es ineludible para que la persona física o moral continúe con sus operaciones. Esto conlleva el adecuado control de los ingresos y los gastos que son inherentes por la misma operación de las personas de acuerdo a su actividad económica o su vida diaria. Cualquier omisión, registro erróneo o consumos a través de tarjetas de crédito puede situar a las personas en el riesgo de una discrepancia fiscal. Entendida como el resultado de gastos superiores a los ingresos durante un año calendario, determinada por la autoridad fiscal.

**Palabras clave:** Discrepancia fiscal, ingresos, gastos.

## **ABSTRACT**

The properly comply with tax obligations is unmissable event for the individual or corporation to continue its operations. This involves proper control of income and expenses that are inherent in the very operation of the people according to his business or daily life. Any omissions, incorrect registration or consumption through credit cards can put people at risk of a tax discrepancy. Understood as the result of higher expenses faced income during a calendar year, determined by the tax authority.

**Key words:** Tax discrepancy, incomes, expenses.

## Introducción

Los mexicanos tienen la obligación por mandato constitucional de contribuir con el gasto público, por medio de las contribuciones dentro de las cuales se encuentran los impuestos por riqueza, denominado como Impuesto Sobre la Renta el cual en base a los ingresos que obtengan las personas deberán destinar una proporción a la Federación. Dicho impuesto se integra en México desde 1925.

En los años 70's y 80's México se encontraba inmerso en una crisis económica debido a la deuda externa que se había contraído, por lo que el Presidente de la República López Portillo recurrió a la exportación de petróleo y en material fiscal realizó la implementación de la discrepancia fiscal, la cual de acuerdo a Venegas (2007) se inició en la legislación mexicana en 1978, la cual se determina como una presunción susceptible de ser neutralizada, mediante una libre valoración revisora de las autoridades fiscales, para de esta manera aumentar los ingresos captados por la Federación (p. 339). Esto no era del todo eficiente debido a que en esa época no se tenían las herramientas necesarias para su determinación, debido a la deficiencia en medios electrónicos, tecnologías e intercambio de información.

La presente investigación se realizara a base de un método documental dentro de la cual en el primer apartado se determinaran los elementos integrantes de una presunción de discrepancia fiscal, realizada por la autoridad hacia una persona física. En el siguiente apartado se mencionaran los medios por los cuales la autoridad fiscal obtiene la información necesaria para determinar dicho supuesto y en el tercer apartado se detallara la manera en la cual el notificado de estar incurriendo en dicha figura fiscal debe realizar para su defensa, por lo que al finalizar la investigación y estudio se dará una conclusión sobre las acciones que deben tener en cuenta las personas físicas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y los no inscritos.

## Los elementos de la discrepancia fiscal

Para determinar la presunta de discrepancia se requiere conocimiento de los elementos que constituyen parte de la contabilidad del contribuyente, como lo son ingresos y gastos, en sus diferentes variantes.

Iniciando con una definición general, de acuerdo a la Real Academia Española (RAE, 2001), la discrepancia es

*"(Del lat. *discrepan*ía). 1. f. Diferencia, desigualdad que resulta de la comparación de las cosas entre sí."*

Por lo que en el ámbito fiscal se tiene la diferencia que resulta de la comparación de los ingresos y gastos, siendo esta ultima superior.

La cual fue implementada en la legislación mexicana en 1978, se presento cuando el país se encontraba en una situación económica sensible y comprometida por una deuda externa que se debía cubrir (Venegas, 2007). Con esta implementación la autoridad buscaba maximizar la recaudación por medio de las personas físicas, debido a la situación económica de las grandes y medianas empresas de las cuales no se obtenían grandes recaudaciones. Por lo que se encontró la forma de obtener los recursos necesarios para sufragar los gastos públicos.

Dicha figura como lo establece Venegas (2007) presenta características propias de la presunción, es decir el presentar un hecho base el cual son los movimientos realizados de gastos superiores a los ingresos que se obtuvieron en un año calendario o ejercicio fiscal. Por lo cual la autoridad presume que existen ingresos ocultos que el contribuyente omitió al momento de su declaración anual (p.341).

En la actualidad después de la Reforma Hacendaria 2014, se encuentra fundamentado dentro del Artículo 91 la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) dicha figura:

“Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.”

Para tener una idea más clara de dicho concepto, se debe conceptualizar los ingresos y gastos, de acuerdo a la normatividad fiscal que aplica para las personas físicas como lo son asalariados, trabajadores independientes o que realicen alguna actividad económica.

## **Ingresos**

De acuerdo a la NIF A-5 (2014) un ingreso es el incremento de los activos o el decremento de los pasivos de una entidad, durante un periodo contable, con un impacto favorable en la utilidad o pérdida neta del contribuyente.

Por otra parte Barrón (2013) indica que los ingresos que se tienen que acumular además de los propios por la realización de la actividad económica o la prestación de servicios profesionales, son todos aquellos ingresos que provengan de recursos o bienes afectos a dicha actividad, los cuales se acumularán al momento de ser efectivamente cobrados ya sea por medio de cheque, efectivo, bienes o servicios (p. 103).

Para las personas físicas inscritas en el RFC dentro de la LISR se encuentran establecidas las obligaciones de las mismas en cuenta a la declaración y tratamiento que deben tener los tipos de ingresos que obtienen, en el actual artículo 150 de la LISR establece:

“Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.”

En el artículo 175 de la LISR se establecen los ingresos gravados:

- I. *Salarios*
- II. *Honorarios*
- III. *Otorgamiento de uso o goce temporal de bienes inmuebles*
- IV. *Enajenación de bienes*
- V. *Premios obtenidos por loterías, rifas, sorteos o juegos*
- VI. *Actividad empresarial*
- VII. *Intereses*

Así como en el artículo 172 de la ley mencionada, establece:

- I. *El importe de las deudas perdonados*
- II. *Las indemnizaciones por perjuicios*
- III. *Los provenientes de la enajenación de crédito comercial*

Los ingresos exentos se encuentran manifestados en el art. 93 de la LISR, por los cuales no se pagaran impuestos, de los cuales los principales son:

- I. *Prestaciones distintas al salario, de acuerdo a lo establecido por la normatividad laboral y fiscal*
- II. *Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedad*
- III. *Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, previstas en la Ley del Seguro Social.*
- IV. *Los reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral.*
- V. *Lo percibido por subsidios por incapacidad, becas educacionales, guarderías, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social.*
- VI. *Lo proveniente de cajas de ahorro y fondos de ahorro que reúnan los requisitos para deducibilidad de Ley.*
- VII. *Lo que se obtenga en el momento de una separación laboral*
- VIII. *Lo obtenido por la enajenación de casa habitación del contribuyente*
- IX. *Las herencias*
- X. *Los donativos entre cónyuges, descendientes o ascendientes en línea recta*
- XI. *Los percibidos por pensión alimenticia*
- XII. *Los derechos de autos hasta la limitante de 20 SMG elevado al año*

Lo cual solo forma una parte de la discrepancia fiscal, ya que dichos ingresos sean gravados o exentos conllevan a los gastos que realizan las personas, los cuales se explican con mayor amplitud a continuación.

## Gastos

Para poder realizar la confronta entre los dos conceptos base de la discrepancia la autoridad requiere conocer las salidas de dinero, es decir los gastos que realizo durante el mismo periodo. Con respecto a los gastos, de acuerdo a la RAE es la acción de gastar, cantidad que se ha gastado, la cual se refiere a emplear el dinero en algo, en consumir algún producto o adquirir un bien. De igual manera de acuerdo a la LISR 2013 en su art.107 se incluyen como erogaciones además de los gastos y la adquisición de bienes a los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras, dentro de las cuales hay ciertas excepciones, lo cual para el 2014 se vio modificado por la adición de las tarjetas de crédito.

Dichos gastos como lo menciona Hernández (2013) “se consideran aun cuando no cumplan requisitos fiscales y estén o no declarados, pues no se trata de encontrar una deducción fiscal, sino de determinar el monto total de las erogaciones realizadas por una persona dentro de un ejercicio fiscal, con el fin de conocer su capacidad económico”(p.6).

Lo cual implica que todas las personas consumistas son susceptibles de la discrepancia fiscal ante la revisión de la autoridad fiscal, por lo que se debe tener el conocimiento de las implicaciones que conlleva el uso de “*dinero plástico*”, de los prestamos o de lo que se declara y lo que no. Ya que es más difícil obtener información de los gastos realizados con dinero en efectivo pues no queda registrado en su totalidad, en cambio es más fácil obtener los movimientos realizados con cheque, transferencias de fondos, tarjetas de crédito o de debito, monederos electrónicos, debido registro y relación de las mismas con el contribuyente, es por esto como lo dice Ponce (2010) que “todas las áreas del gobierno traten de desalentar el uso del dinero en efectivo, el cual se pretende que a la brevedad posible sea cosa del pasado”(p.21).

En relación a lo establecido anteriormente para la autoridad fiscal es gasto toda aquella salida de dinero que realice una persona, por lo cual si un contribuyente declara en un año calendario ingresos por \$300,000 y la autoridad determina que tuvo gastos por \$250,000 no se encontraría dentro de la discrepancia, pero en caso de que los ingresos se determinen por \$400,000 si se determina como presunto a un crédito fiscal por discrepancia.

No es sujeto de discrepancia fiscal	Sujeto de discrepancia fiscal
Ingresos \$ 300,000	Ingresos \$ 300,000
Gastos \$ 250,000	Gastos \$ 400,000
Diferencia \$ 50,000	Diferencia \$ 100,000

Por dicha diferencia, la cual es considerada la presuntiva de discrepancia fiscal, la autoridad determinara un crédito fiscal con sus respectivas actualizaciones y recargos.

### **Información y documentación para determinar un supuesto de discrepancia fiscal**

Para que la autoridad fiscal pueda establecer la presuntiva de discrepancia fiscal a cualquier persona requiere de cierta información. Es innegable que dicha autoridad en la actualidad cuenta con diversos mecanismos para detectar signos de capacidad contributiva de las personas físicas o de omisión de información, con los cuales están en la posibilidad de determinar de manera presuntiva, la omisión del pago de impuestos que hubiera correspondido cubrir. (Hernández, 2013)

En controversia a lo mencionado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 16 señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De igual manera señala:

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

En cuanto a la normativa fiscal el Código Fiscal de la Federación (CFF) en su artículo 42 manifiesta:

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos
- Requerir a los contribuyentes que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes

En base a lo antes expuesto como fundamento legal de la autoridad, se encuentra la atribución de solicitar la documentación, información, comprobantes o lo necesario para realizar su debido control, revisión y fiscalización sobre los ingresos de cada uno de los ciudadanos, lo que no se violenta la integridad de la persona.

Una de las fuentes de mayor relevancia para la determinación de omisiones, delitos, lavado de dinero y por concluyente discrepancia fiscal, son las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamos, en conformidad a la fracción IV del artículo 32-B del CFF desde 1991, tienen la obligación de:

Proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

En complemento al artículo anterior se tiene en el actual CFF, artículo 32-E:

Las personas morales que emitan tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria deberán expedir los estados de cuenta en términos de las disposiciones aplicables.

En aquellos casos en los que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de un contribuyente...

De igual manera se encuentran reguladas en la actualidad por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) Capítulo III sección primera, en el cual se establecen que los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras, las cuales se considerarán Actividades Vulnerables, deberán presentar informes a la autoridad competente. Para el logro de su objetivo el cual es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, para con esto investigar y perseguir delitos de defraudación, que se cumplan las leyes en tiempo, forma y de conformidad con los principios constitucionales.

Dentro de la LFPIORPI en su artículo 51 indica que las personas, instituciones o fideicomisos que tengan obligaciones por contratos bancarios, que emitan o administren tarjetas de crédito, debito, prepago, de servicio entre otras deberán proporcionar a la Secretaría información y documentación a la que tengan acceso y que les sea debidamente requerida por la misma.

Situación similar se dio cuando entro en vigor el Impuesto Sobre Depósitos en Efectivo (IDE), ya que las instituciones bancarias, estaban obligadas a informar al SAT el importe del IDE recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos o por omisión de la institución, es decir por estos informes el SAT tenía un registro de los depósitos en efectivo que realizaban o recibían las personas, por lo cual de rebasar el importe de \$15,000 mensuales, se les retenía el 3% del excedente, dicho impuesto causo opiniones negativas debido al no cumplimiento de las características constitucionales, los cuales rigen el sistema tributario. (Calvo, 2008)

Con las modificaciones aplicadas a la LISR y la eliminación del IDE las personas no serán afectados de manera directa en sus cuentas bancarias al final del mes, pero de igual manera deberán ser precavidos en la regularidad y montos por los que realicen depósitos en sus cuentas, ya que por disposiciones las instituciones bancarias proporcionaran dicha información como ya se menciono de conformidad a la LFPIORPI, lo cual podría llevar a la autoridad a realizar una revisión y determinar una presuntiva de discrepancia e incluso delito de defraudación fiscal.

Así como las instituciones y sociedades tiene la obligación de proporcionar información, los contribuyentes tanto personas fiscales como morales tiene la obligación de presentar declaraciones mensuales y anuales, en cosa de caer en los supuestos de ley, es decir de acuerdo a su actividad económica deben informar a través de los medios establecidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En caso de los trabajadores subordinados, se tomaran como ingresos los manifestados por el retenedor o patrón, lo cual podría colocar en situación de discrepancia en caso de que el retenedor por reducir su carga fiscal y laboral declare ante las Instituciones de Seguridad Social y autoridad fiscal un salario menor al que recibe la persona realmente, por lo cual se presenta una evasión fiscal por ambas partes.

Debido a los cambios por la Reforma Hacendaria dentro de la normatividad para las personas físicas, se implemento el uso de medios electrónicos para poder proporcionar información y cumplir con la obligación de llevar contabilidad, la cual se establece en el art. 28 del CFF:

“IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto”

En el CFF de igual manera se establece en su artículo 27:

Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en

las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.

De esta manera en caso de que se cumplan con las obligaciones de expedir y en caso de gastos el solicitar comprobantes fiscales, expedición de Boucher o estado de cuenta, la autoridad puede realizar la correlación entre los ingresos y los gastos de una persona durante un ejercicio fiscal. Es decir todos los movimientos que se realicen en la vida diaria ya sea personal o por actividad económica se encuentra sujeta de comprobación.

Otro medio de información son las Declaraciones Informativa de Terceros las cuales se encuentran fundamentadas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), en su artículo 32 el cual indica:

Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 20.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Por lo que las transacciones realizadas por las personas con las obligadas a dicha declaración, se encontrarán reflejadas en la información proporcionada el SAT, con la cual podrán relacionar y conjuntar la documentación e información necesaria para una revisión.

Como se puede establecer la autoridad tiene la manera de obtener la información necesaria para realizar una confronta de los movimientos que realizan las personas, la cual abarca desde las compras realizadas en tiendas departamentales, realizadas con tarjetas bancarias, el comprar gasolina, pago de préstamos, hipoteca, entre muchas más.

## **Procedimiento de inconformidad del contribuyente**

Al establecer presuntivamente discrepancia fiscal en base a una confronta de operaciones, la autoridad fiscal estará obligada a notificar al contribuyente de conformidad con el art. 91 de la LISR para de esta manera continuar con el procedimiento del mismo, con el fin de comprobar dicha presunción es correcta, por tanto debe:

I. La autoridad deberá comprobar el monto de las erogaciones y la discrepancia con los ingresos declarados por el contribuyente, lo cual debe notificar al mismo, así como la información que utilizó y el medio por el cual se obtuvo.

II. Notificado y enterado el contribuyente cuenta con un plazo determinado para realizar un escrito de inconformidad y ofrecer las pruebas y documentación convenientes que prueben el origen de la discrepancia. Dicho plazo fue modificado dentro de la Reforma, en el 2013 se contaba con un total de treinta y cinco días para realizar la entrega del escrito y de las pruebas, lo cual para 2014 se redujo a veinte días a partir del día siguiente de la notificación, para dicha presentación, de igual manera dentro del art. 91 de LISR 2014 se establece que la autoridad podrá requerir información o documentación adicional al contribuyente por una sola ocasión, la cual deberá presentar en los términos del artículo 53, inciso c) del CFF, el cual establece que se contaran con quince días contados a partir del día siguiente a que surta efecto la solicitud.

Para poder responder a dicha notificación, el contribuyente debe almacenar todos los comprobantes con relación a los gastos realizados en un año calendario, ya que con estos puede proporcionar las pruebas requeridas y necesarias para su inconformidad ante la autoridad y de esta manera no ser sujeto de un crédito fiscal.

En caso de ser una persona no inscrita al RFC de acuerdo a Ponce (2010) la cual pretenda dar respuesta al oficio que se le notifique en términos de la fracción I del art. 91 de la LISR, no podrá presentar su escrito de respuesta, ya que la autoridad fiscal podrá rechazarla por no contener su clave del RFC, con lo cual automáticamente la discrepancia fiscal se estimara ingreso, formulándose la liquidación o crédito fiscal respectivo, por lo cual deberá realizar su inscripción al RFC para poder hacer entrega del escrito de inconformidad y realizar la presentación de pruebas convenientes (p. 169).

Como lo menciona Ponce (2010)

Las razones que la persona física tiene para inconformarse contra el resultado de la comprobación realizada por la autoridad, resultado que concluyó que existe discrepancia fiscal, ya que las erogaciones realizadas en un año de calendario fueron superiores a los ingresos declarados en ese mismo año, solo pueden ser dos; están mal calculadas las erogaciones realizadas o es equivocada la cifra que se maneja como monto de los ingresos declarados (p.170).

Pero de igual manera puede existir el caso en que al no estar obligado a realizar declaración o tener ingresos exentos, las personas no se preocupan por el control o administración de sus ingresos contra sus gastos, ni de notificar de manera voluntaria a la autoridad de los movimientos que realicen.

Tanto las personas físicas, morales y no inscritos al RFC deberán tener documentación que compruebe el origen de la discrepancia, los cuales son comprobantes de ingresos, talones de cheques, recibos de nominas, estados de cuenta, entre otros que presentara ante la autoridad para no ser acreedor a un crédito fiscal, el cual lo impacta económicaamente.

III. En caso de que no se presente un escrito de inconformidad o no se pruebe el origen de los gastos por los cuales se genera la discrepancia, dicho monto se considerara como ingreso para el contribuyente, el cual se estimara de acuerdo al art. 152 de la LISR y se determinara el impuesto correspondiente para su liquidación respectiva, el cual por ser de manea extemporánea se la aplicaran actualizaciones, recargos y en su caso multas correspondientes aumentando su importe.

En caso de que la persona física reconozca que existe discrepancia fiscal, ya que realizo gastos mayores a sus ingresos, tiene la posibilidad de presentar un escrito para hacer de conocimiento de la autoridad el origen de la misma, dicho origen puede ser por ingresos exentos de conformidad con la ley, por lo que no se determinaría crédito fiscal a su cargo.

En relación a los gastos efectuados por las personas físicas de acuerdo al art. 91 de la LISR también se tomaran en cuenta las que realicen por medio de tarjetas de crédito, las cuales son una gran forma de financiamiento para la mayoría de la población, aumentando la posibilidad de notificaciones por presunción de discrepancia fiscal. Esto debido a que en la actualidad la mayoría de las personas utilizan algún tipo de producto bancario como lo son tarjetas de debito para sus ahorros, tarjetas de crédito con instituciones o tiendas departamentales, créditos automotrices e hipotecarios, lo cual se ha llegado a denominar como “dinero plástico”.

Sobre dicho consumo El Banco de México (BANXICO) ha registrado un aumento en la obtención de tarjetas por parte de la ciudadanía, ya que en junio de 2012 existían 14 millones 995,696 plásticos, y en el mismo mes del 2013 esta cifra aumentó a 16 millones 119,342 tarjetas de crédito, lo cual podría indicar que en la actualidad aumento en un aproximado de 2 millones más (IDC online, 2014). Esto nos indica que el uso de dichos productos aumenta cada año y es más común su uso entre la población debido a las nuevas tecnologías, seguridad, incluso por disposición fiscal en ciertos casos y por su gran facilidad de otorgamiento, por lo cual se encuentran dispersas desde la población estudiantil hasta los jubilados y pensionados, lo cual da un gran número de población susceptible a una revisión fiscal.

Dicho uso se ve reflejado en los resultados mostrados por el Instituto de Investigaciones Económicas (IIEC) de la UNAM, la cual nos indica que los hogares mexicanos adeudan en el sector bancario un equivalente a 14.3% del PIB en el 2011, contra 13.5% que representaba en el 2008 y 8.7% que se registró en el 2000 (Huérano, 2012), los cuales incluyen los pasivos contratados a través de préstamos hipotecarios, tarjetas de crédito, créditos para automóvil y préstamos personales, estos últimos son los más comunes entre asalariados y pensionados.

El endeudamiento de las personas conlleva a determinar que en relación a la discrepancia fiscal no en todos los casos representa riqueza de las personas que no han declarado como debían, sino también se puede producir por la falta de ingresos y control de los mismos, lo cual lleva al uso de dinero plástico, generando repercusiones en las finanzas y arriesgando el patrimonio de las mismas personas e incluso su familia, tanto por el alto porcentaje de intereses como por el riesgo de una revisión fiscal. (Hernández, 2013)

Sobre el uso y consumos de las tarjetas de crédito Edson Uribe subprocurador de la PRODECON (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente) informó que “los movimientos que son susceptibles de considerar para efectos de discrepancia son los pagos que realicen las personas a sus tarjetas de crédito y no los consumos que se hagan con la misma” (Zúñiga, 2014). Lo cual es susceptible ya que de acuerdo a la LISR se manifiesta de forma generalizada, por lo cual se pueden considerar susceptibles los pagos y el consumo de las tarjetas o créditos, así como de todas maneras un consumo realizado será pagado dentro del mismo año por lo regular, a menos que se realice en promociones como los meses sin intereses, los cuales son utilizados por las tiendas departamentales para obtener mayores ingresos.

## Conclusión

En el proceso de la investigación se determinó que las personas física, moral e incluso las que no están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) pueden ser susceptibles a la presunta de discrepancia fiscal, entendida como gastos superiores a ingresos en un año calendario. Dicha presunta es determinada por la autoridad basándose en la información obtenida por medios electrónicos por parte de instituciones financieras, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y contribuyentes personas físicas y morales.

Dicha presunta puede tener varios orígenes como lo son omisión de ingresos, error en los registros contables, ingresos exentos o descontrol en el uso de dinero plástico, por el uso excesivo de las tarjetas de crédito, créditos y préstamos otorgados por instituciones y sociedades, lo cual en su conjunto las personas no lo consideran como un gasto o un ingreso pero la autoridad si lo considera, ya que representa una salida de dinero o un aumento en el patrimonio de la persona.

Por lo cual para todas las personas físicas estén o no inscritas en el RFC, es recomendable llevar un control sencillo de los gastos que realicen regularmente,

como lo son el pago de agua, luz, teléfono, celular, alimentos, gasolina, vestimenta, renta, créditos, tarjetas de crédito, entre otras, para de esta manera saber si están gastando más de la ganan, lo cual representa de inicio un mal control presupuestario de sus ingresos y un riesgo de presuntiva discrepancia fiscal.

De aquí la importancia de realizar un presupuesto mensual, con el cual se llevará un control de los gastos fijos y eventuales que se tienen, saber si se tiene la capacidad económica de sufragar ciertos gastos y no incurrir al endeudamiento con instituciones bancarias, el cual con el tiempo en caso de incumplimiento incrementara el costo de lo consumido inicialmente.

## Referencias

- Barrón, A. (2013) *Estudio práctico del ISR e IETU para personas físicas*. México. Ediciones Fiscales ISEF.
- Calvo, C. (2008). *Visión Fiscal*. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V. (PAC) México
- Cámara de Diputados (2014) *Código fiscal de la Federación*. México. DOF.
- Cámara de Diputados (2013) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México. DOF.
- Cámara de Diputados (2013) *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. México. DOF.
- Cámara de Diputados (2013) *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. México. DOF.
- Cámara de Diputados (2013) *Ley del Impuesto al Valor Agregado*. México. DOF.
- Hernández, J. (2013) La discrepancia fiscal. IMCP. *Fisco actualidades*.2013-3. México. [http://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2013/02/Fiscoactualidades-febrero-2013-3a\\_corre.pdf](http://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2013/02/Fiscoactualidades-febrero-2013-3a_corre.pdf). Consultado 25 Abril 2014.
- Huérfano, E. (2012) *Aumenta 64% deuda de hogares Mexicanos*. El economista. <http://eleconomista.com.mx/finanzas-publicas/2012/02/27/aumenta-64-deuda-hogares-mexicanos>. Consultado 30 Abril 2014.
- IDConline. (2014) *Aumentan tarjetas de crédito: Banxico*. IDC online. México. Copyright 1993. <http://www.idconline.com.mx/juridico/2014/02/11/aumentan-tarjetas-de-credito-banxico>. Consultado 24 Marzo 2014

Norma de Información financiera. A-5 (2014)  
[http://www.cinif.org.mx/normatividad\\_normasvigentes.htm](http://www.cinif.org.mx/normatividad_normasvigentes.htm)

Ponce, A., Ponce, A. y Ponce, E. (2005) *Discrepancia y lavado de dinero 2005*. México. ISEF.

Ponce, A. y Ponce, A. (2010) *Discrepancia Fiscal*. México. Editoriales Fiscales ISEF.

Real Academia Española. (2001) Diccionario de la lengua española (22° ed.) Madrid, España: Autor.

Venegas, S. (2007) *Presunciones y ficciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en México*. Unam. México. ISBN 970-32-4418-8  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2489/pl2489.htm>. Consultado 25 Abril 2014.

Zúñiga, J. (2014) 'Defensor' del contribuyente se pone del lado de SHCP. La Jornada. <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2014/03/31/sat-debe-respetar-derechos-de-contribuyentes-al-aplicar-201cdiscrepancia-fiscal201d-prodecon-1866.html>. Consultado 25 Abril 2014.

---

**Mtro. Rafael Gerónimo Moreno Luce:** Académico Investigador de Tiempo Completo en el Instituto de la Contaduría Pública de la Universidad Veracruzana. Profesor de la Facultad de Contaduría y Administración, de las Especializaciones en Administración Fiscal y Auditoría Financiera; de la Maestría en Administración Fiscal en el ICP de la Universidad Veracruzana, en Veracruz, México.

Realizó sus estudios de Contador Público y Auditor en la Universidad Veracruzana; cuenta con estudios de posgrado en la Maestría en Alta Dirección en el Colegio de Graduados en Alta Dirección.

Ha participado como ponente en diversos congresos nacionales e internacionales relacionados con la disciplina contable. Se ha desempeñado como: Socio fundador de la Asociación Mexicana de Contadores Públicos; Presidente de la Asociación Política de Profesionales Técnicos de Contadores Públicos de Veracruz; Director de Informática del congreso del Estado; Presidente del AMOCVIES (Asociación Mexicana de Organismos de Control y Vigilancia de Instituciones de Educación Superior); dentro de la UV se ha desempeñado como Director de la Facultad de Contaduría, Tesorero, Contralor General, Director de Supervisión y Control en la Contraloría General.

**Paula Daniela Ramírez Moreno:** Licenciada en Contaduría egresada de la Universidad Veracruzana. Generación 2005-2009. Participación en el II Encuentro Universitario: Desafíos Empresariales en el Siglo XXI "Una visión integral" Participación en el curso "Administración, Planeación y Sistemas" Colaborador administrativo en Coordinación de eventos autofinanciables Y Administración de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Veracruzana. Operador cajero de

Banco Nacional de México, S.A. Colaborador administrativo en Bora Constructora,  
S.A. de C.V.